



Chiriguaná, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MERYHELLEN VANESSA MERCADO VARGAS
DEMANDADO:	FRANKLIN SILVA RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2020-00091-00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de fecha 03 de Septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciada por **MERYHELLEN VANESSA MERCADO VARGAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN SILVA RODRIGUEZ**.

Dentro de la providencia inadmisoria, fue establecido como causal de dicha actuación lo siguiente:

*"En cuanto a la dirección de correo electrónico suministrada, donde debe ser notificado el demandado **FRANKLIN SILVA RODRIGUEZ**, este despacho no encuentra razón en considerar que una conversación por WhatsApp genere seguridad sobre la existencia de dicho correo, razón por la cual, no es prueba suficiente para que sea tenido en cuenta el mismo, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020".*

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del termino concedido, allega memorial, con el cual pretende subsanar los errores de que adolecía el tramite que nos ocupa, estableciendo dentro de la misma, para corregir la falencia referenciada en el párrafo anterior, que la información suministrada la hace bajo la gravedad del juramento, y la misma corresponde a lo establecido por su cliente, **MERYHELLEN VANESSA MERCADO VARGAS**, situación que de no ser aceptada, recurre a desconocer el lugar de notificación virtual del demandado **FRANKLIN SILVA RODRIGUEZ**, aportando la dirección física respectiva.

Este despacho, debe señalar lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (Subraya y cursiva del despacho).*

Dentro de la demanda y subsanación presentada, el apoderado judicial de la parte demandante, no acredita el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones, actuación indispensable para continuar con el trámite de la misma, en consecuencia, esta agencia judicial rechaza el trámite de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, impetrada mediante apoderado judicial por **MERYHELLEN VANESSA MERCADO VARGAS**, en contra de **FRANKLIN SILVA RODRIGUEZ**.

Devuélvase la demanda a la demandante mediante medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE

CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2276a75cd9204443367961714a5f13ca47f520524cf34f0139870b9f745f718f

Documento generado en 22/09/2020 10:58:48 a.m.